

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00861 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica [henryhlorar@gmail.com](mailto:henryhlorar@gmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado HENRY HERNÁN LORA RUIZ desde el 08 de marzo de 2024.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

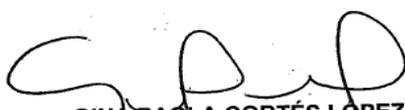
76001 4003 021 2023 00893 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección: carrera 17G # 25-33 de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado HAROLD ALFREDO MAFLA APARICIO desde el 06 de marzo de 2024.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00933 00

1. Incorpórese al plenario las siguientes contestaciones:

a. **TransUnion:**

En atención a su oficio No. 024, recibido en nuestras oficinas el día 12 de enero de 2024, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas de la señora **CATALINA CADENA FORERO**, y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" y en las siguientes Obligaciones:

➤ Obligación No. 029955 Entidad: <b>BANCO DE BOGOTA</b>	➤ Obligación No. ** 8889 Entidad: <b>BBVA COLOMBIA</b>
➤ Obligación No. ** 5388 Entidad: <b>BBVA COLOMBIA</b>	➤ Obligación No. ** 3129 Entidad: <b>BBVA COLOMBIA</b>
➤ Obligación No. ** 5672 Entidad: <b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	➤ Obligación No. 138149 Entidad: <b>JURISCOOP COOP.SISTEMA</b>
➤ Obligación No. ** 0764 Entidad: <b>TUYA S.A.</b>	➤ Obligación No. 160348 Entidad: <b>FINANCIERA JURISCOOP</b>
➤ Obligación No. **3445 Entidad: <b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	➤ Obligación No. 529219 Entidad: <b>BBVA COLOMBIA</b>
➤ Obligación No. ** 7711 Entidad: <b>BANCOOMEVA S.A.</b>	

A su vez según consulta realizada el día 24/01/2024 a las 16:48:59, con las entidades **YENNY CHAUX PILLIMUE, LILIANA CADENA RUANO, JUDITH CADENA RUANO, JULIETH CARVAJAL BASTIDAS, JHON JAMES CADENA LOZANO, IVAN CHICUENQUE CASTILLO, BANCO FALABELLA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTÁ** es preciso indicarle que en la actualidad no figura con obligaciones (en mora y/o cumpliendo permanencia de la información) con las citadas entidades, en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion@.

b. **SENA:**

Acusamos recibo de su oficio radicado el 8 de marzo de 2024 con No. 7-2024-080297, por medio del cual informan el aviso de apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora **CATALINA FORERO**, persona natural no comerciante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.289.914, decretado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

De igual manera le informamos que, revisada la Cartera de la Regional Valle, la señora Forero no figura con deuda al SENA.

c. **Banco BTG Pactual Colombia S.A.:**

Por medio de la presente comunicación, y en atención al radicado de la referencia, en calidad de representante legal de **Banco BTG Pactual Colombia S.A** doy respuesta a la solicitud de información presentada mediante la cual se informa la admisión del proceso de liquidación judicial de las personas y/o entidades relacionadas a continuación. Al respecto, se informa que las personas y/o entidades relacionadas no se encuentran inscritas, vinculadas, ni tienen la calidad de clientes de **Banco BTG Pactual Colombia S.A.**, por lo anterior no procede lo solicitado.

2. Se acepta la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por **BANCOOMEVA S.A.** en calidad de cedente, a favor de la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** identificada con el NIT.900978303-9 (en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera identificada con el NIT.901061400-2), como cesionaria, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

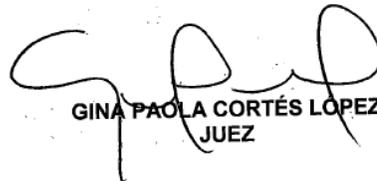
3. Agregar al plenario la constancia de entrega efectiva de la notificación a los acreedores de la deudora Catalina Cadena Forero informada por el liquidador designado. Así mismo, la publicación del aviso en el periódico La República.

No obstante, se requiere al liquidador para que aporte en debida forma el certificado permanencia en página web allegado, pues el evidenciado a folio 006 – archivo virtual 069, denota un Juzgado y deudor diferente.

De igual modo, deberá aportar el inventario y avalúos de los bienes de la deudora de manera actualizada, tal como se le indicó en el inciso tercero del numeral TERCERO del Auto de fecha 20 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00942 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
10495054	LUCUMI LASSOYEISON ELIECER	76001400302120230094200	AH 0484739669 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Bbva:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305200200129701
2. 001305200200137365

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Popular, Ban100, Banco Gnb Sudameris, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Serfinanza, MiBanco, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado YEISON ELIECER LUCUMI LASSO del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00017 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el NIT.900223556-5 contra ROSA ELENA NAVARRO BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía N.34671743.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Navarro Bravo, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. NP-002, adosado en copia a la demanda.
  - b. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2023, causados sobre la suma descrita en el literal "a" a la tasa máxima legalmente permitida.
  - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 24 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ROSA ELENA NAVARRO BRAVO el 27 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

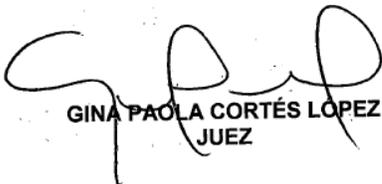
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$481.000.**

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN:

En estado N°047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



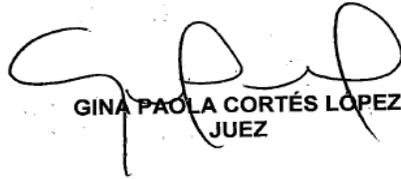
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00044 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Adjuntar prueba sumaria del soporte del recibo efectivo en el lugar de destino del envío a los demandados de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
  - b. Allegue prueba que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
  - c. El apoderado judicial de la parte demandante debe aclarar la demanda, debiendo señalar de donde se toman los datos de la obligación, principalmente su exigibilidad, si el pagaré con Sticker IB14131485 que indica en la demanda contine la obligación, y se aporta, no se encuentra diligenciado.
2. Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO MARTINEZ OREJUELA como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00067 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de Bancolombia y el Juzgado 02 Civil Municipal Jamundí (Valle), así:

a. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE LUIS PENARANDA BOCANEGRA - 1130667480	Cuenta Ahorros - - 0605	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
JOSE LUIS PENARANDA BOCANEGRA - 1130667480	Cuenta Ahorros - - 5872	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. **Juzgado 02 Civil Municipal Jamundí (Valle):**

"PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, que el número de radicación que coincide con la parte ejecutada es 2022-00367 y no la relacionada en el auto de 2022-57745. SEGUNDO: ACEPTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado JOSE LUIS CARRERA ANGULO, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL que se adelanta en su contra por BANCO CAJA SOCIAL S.A, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° 76-364-40-89-002-2022-00367-00, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, promovido por JHONN ESTIVEN FLÓREZ GARCÍA, contra JOSE LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA, bajo el número de radicación 76-001-40-03-021-2024-00067-00. Librese el oficio correspondiente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ, CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA"

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00122 00

En atención al escrito que antecede, con el que se remite el documento No. 122 de fecha 12 de marzo de 2024 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JOY987 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER ubicado en la Carrera 66 No. 13 – 11 de la ciudad de Cali, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificad con el NIT. 900977629-1, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas JOY987; informado por el abogado solicitante.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación con el vehículo de placas JOY987. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

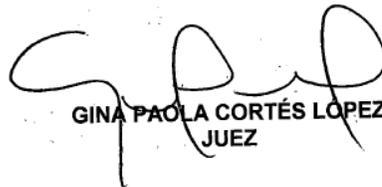
Téngase presente que el correo de la abogada es:

[list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com)  
[carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)  
[lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)  
[notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co)

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00133 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de WILLIAM ANDRÉS GIRALDO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.1143858194 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903938-8, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$78.736.596) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.OM10793457, adosado en copia a la demanda.
- b. CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.086.616) por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré No.OM10793457, adosado en copia a la demanda.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo preventivo de los vehículos identificados con la placa **JEP739** y **ACM01D** de propiedad del demandado WILLIAM ANDRÉS GIRALDO TORRES.

Líbrese los respectivos oficios.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado WILLIAM ANDRÉS GIRALDO TORRES posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$123.192.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

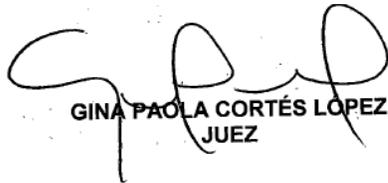
**SÉPTIMO.** Téngase a la abogada Katherin López Sánchez como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Carolina Ospina Giraldo, Angie Yadira Morillo Santacruz, Angie Paola Valbuena Contreras y Karen Valentina Rodríguez Melo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00137 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por ENRIQUE CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.14943943 contra MARTHA DEL SOCORRO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No.31983922, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”*

Adicionalmente, téngase presente lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. que dice:

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía (calle 37 # 39 C -62 de esta ciudad).

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00139 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa MJS194 por BANCO FINANDINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, el garante JHON JAIRO GALVIS MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No.1061736239 fue requerido previamente para la entrega del automotor en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-johnjairogalvis26@gmail.com-](mailto:johnjairogalvis26@gmail.com), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es su dirección, sin que procediera a la entrega voluntaria; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa MJS194 de propiedad del señor JHON JAIRO GALVIS MERCADO, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, por conducto de su apoderada judicial.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- [yanethquica@gmail.com](mailto:yanethquica@gmail.com)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Yeneth Alejandra Quica Gómez como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

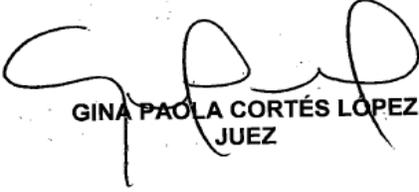
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

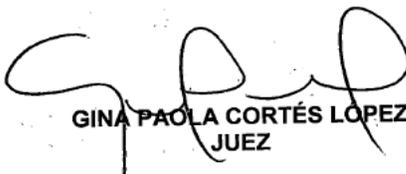
76001 4003 021 2024 00172 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por el abogado actor, en el que informa de la notificación personal a la demandada MILDRETH LOPEZ ENCISO el 15 de marzo de 2024 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica [mildrethloen@hotmail.com](mailto:mildrethloen@hotmail.com) tomada del formulario instructivo de cobranza suscrito por la deudora y adosado en copia a la demanda.

2. No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de la notificación, el abogado deberá acreditar el cumplimiento del inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza "...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..." aportando constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada de la demandada.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00238 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JOSE JOAQUIN LOZANO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14883191 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE, identificado con el NIT. 805023499-0, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.910.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio –sin número-, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera por los intereses de mora, a la tasa del (2%) en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, se ajustará; sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOSE JOAQUIN LOZANO VIVAS como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

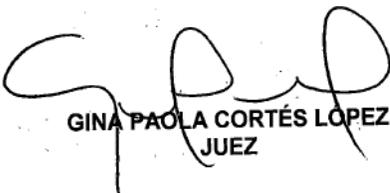
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>047</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00240 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por BEATRIZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29107122 contra ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI ASPROSOCIAL EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 890311657-2 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en la Calle 72 Q No. 28 E 4- 32 del Barrio Los Robles de la ciudad de Cali, según se desprende del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-119743. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”. Maxime cuando el avalúo del predio no supera la cuantía de 40 SMLMV, según la información documental aportada con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 Y 7 ° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 13, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien y el valor del avalúo catastral.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00248 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HZU544 por BANCO FINANDINA S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y, además el garante JOHN FREDDY VALENCIA TRUJILLO fue requerido previamente para la entrega del vehículo en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y formulario de Ejecución ([fredd\\_webs@gmail.com](mailto:fredd_webs@gmail.com)) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, sin efectuar la devolución; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas HZU544 de propiedad del señor JOHN FREDDY VALENCIA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1114817170 objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANDINA S.A., por conducto de su apoderada judicial.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

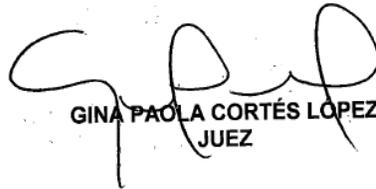
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo Mcbrown Losada, Daniela Roldan Valencia, Natalia Banguero Homez y Hari Fernanda Castro Arana, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>047</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-Mar-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00250 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Calle 72 B # 23 B – 32 Apto 201 Edificio Bifamiliar Valencia de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-706832, promovida por DIANA PATRICIA VALENCIA PEREZ contra DANIEL OSWALDO VALENCIA FRAGOSO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 375, 369, 370, 372 y 373 del C.G.P., y demás normas concordantes.

**TERCERO. NOTIFICAR** de esta providencia al demandado DANIEL OSWALDO VALENCIA FRAGOSO y córrase el traslado respectivo haciendo entrega íntegra de la demanda y sus anexos.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**CUARTO.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

Para este fin, por Secretaría cúmplase con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. SE ORDENA** al demandante instalar un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120240025000)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de este. El aviso deberá permanecer instalado hasta la diligencia de inspección judicial.

**SSEXTO.** Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-706832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SÉPTIMO. INFÓRMESE** al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Fiscalía General de la Nación, que sobre el inmueble y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la Calle 72 B # 23 B – 32 de Cali Apto 201 Edificio Bifamiliar Valencia de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-706832, Número Predial Nacional 760010100130100160022000000022 e ID Predio 0000320861; se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

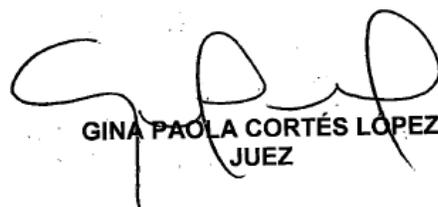
**OCTAVO. SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**NOVENO. SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**DÉCIMO.** Se reconoce al abogado ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00252 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte dentro del término de subsanación de la demanda, en la secretaria del Despacho el original de la letra de cambio –sin número- por valor de (\$1.992.000), para su inspección visual, toda vez que se evidencia una posible enmendadura en el año de exigibilidad de la obligación.

2. Se reconoce personería a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00256 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa LEV200 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, el garante JORGE LUIS QUIÑONES ORDOÑEZ, fue previamente requerido para la entrega del vehículo en la Calle 31 B Tv 25 51 en la ciudad de Cali, tomada del Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de prenda sin tenencia suscrito por él, sin que procediera a la entrega voluntaria; el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas LEV200 de propiedad del señor JORGE LUIS QUIÑONES ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010196333 objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 860029396-8.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en las siguientes direcciones:

CUIDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
MEDELLIN	ALVANZAUTOS JL	CRA 475UR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE
BARRANQUILLA	AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877
BARRANQUILLA	AUTOCAR OFICINAS BIQUILLA	CARRERA 43 No. 34851
NEIVA/NEIVA	AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA E No. 25A67 ESQUINA
BOGOTÁ	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13
MOSQUERA	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA
Cartera- Quindío	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	Bodega N° 5 lote 2 parque industrial del
CALI	CALIPARKING	CARRERA 66 N° 13 11
MOSQUERA	CAPTUCOL BOGOTÁ	KM 0.7 VIA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
CUCUTA	CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 67
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 85 # 1-48 - Km 2 vía Girón - Lote

CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-
SANTA MARTA	CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA
DORADAL	CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 26 - 71 EL TRIANGULO
PASTO	CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote
IBAGUÉ	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE
CALI	INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18
DOSQUEBRADAS	LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA
BUCARAMANGA	LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA
GACHANCIPA	LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53
TOCANCIPA	LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente
CARTAGENA	LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.
VALLEDUPAR	LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE
SOGAMOSO	LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA
META	LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON
BOGOTÁ	LA PRINCIPAL BOGOTA	CALLE 172A No. 21A - 90

COPACABANA	LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-
GIRON	LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA
GIRON	LA PRINCIPAL GIRON 2	Vereda Chocoa finca Chocoa
BARRANCABERMEJA	LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA
BARRANCABERMEJA	LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre
BARRANQUILLA	LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 110 # 6N – 171 Bodega II
BARRANQUILLA	LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar
CUCUTA	LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los
VILLAVICENCIO	LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 vía Acacias cereales del llano
GUASCA	LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA
BOSCONIA	LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.
SANTA MARTA	LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca
RIOHACHA	LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51 - 80
YOPAL	LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64
SANTA MARTA	LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5
BUCARAMANGA	PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557
POPAYAN	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CALI
MOCOA	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16
IPIALES	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON
PASTO	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA
MEDELLIN	PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA	CARRERA 47 No. 58 25
BOGOTA	PODER LOGISTICO BOGOTA	CALLE 80, KM 10 VÍA BOGOTÁ– EL ROSAL, COST
YUMBO VALLE	PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA
CARTAGENA	QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19
TUNJA	QUIQUE	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de
BOGOTA	SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 439 – 70 PUENTE ARANDA
BARRANQUILLA	SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín
MOSQUERA	SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 – 05 Bodega
COPACABANA	SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín – Bogotá Peaje Copacabana,
MEDELLIN	SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 – 24 Barrio Colón
BUCARAMANGA	SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W – 35 Via Carrasco
CALI	SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo – Valle
MONTERIA	SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
YOPAL	SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto
NEIVA	SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 259-07 Esquina
MONTERIA	SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL
MONTERIA	SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

[contacto.judicial@gmfinancional.com](mailto:contacto.judicial@gmfinancional.com)  
[notificacionesjudicial@gmfinancional.com](mailto:notificacionesjudicial@gmfinancional.com)  
[fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com)  
[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)

**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

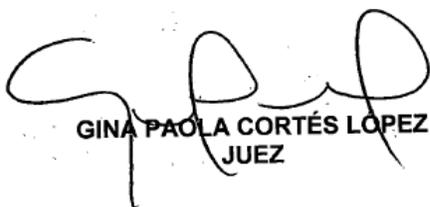
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, María Fernanda Suarez Díaz y Nathalia Mina Cano, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°047 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Mar-2024

La Secretaria,